

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO Y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO |
| DEMANDANTE ACUMULADO | GILMA LÓPEZ DE ARIAS |
| LITISCONSORTE | ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-002-2015-00287-01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA - APELACIÓN |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 114 del 31 de mayo de 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE separada de hecho Y COMPAÑERAS PERMANENTES |
| DECISIÓN | REVOCA |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-002-2015-00287-01**, proceso al que se acumuló la demanda impetrada por la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** y se vinculó en calidad de litisconsorte a la señora **ANA MILENA SUAREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** iniciaron proceso judicial en contra de Colpensiones, en calidad de compañera permanente e hijo, con el propósito que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**.

Igualmente, reclamaron el retroactivo pensional al que haya lugar, los reajustes legales y los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En esa misma senda, exigieron la indexación de las sumas reconocidas y las costas que emerjan de la litis.

Como circunstancias fácticas que respalden las pretensiones de la demanda, el extremo activo de la litis adujo que, el hoy causante **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ** falleció el 23 de diciembre de 2003, data en la que se encontraba pensionado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales.

También señalaron que, el *de cujus* mantuvo una relación con la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO** por más de 15 años, compartiendo techo, lecho y mesa, que estuvieron juntos hasta la fecha del deceso, que de esa unión procrearon dos hijos de nombre **Diana Alejandra** y **Jorge Andrés Arias Bejarano**, que el encargado de proveer todo lo necesario para el hogar era el pensionado fallecido.

Agregaron que, con ocasión de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente; sin embargo, el otrora ISS en resolución No. 00766 del 6 de abril de 2006 reconoció el derecho en favor de los menores Diana Alejandra y Jorge Andrés Arias Bejarano y respecto al derecho de la señora Gloria Beatriz Bejarano Soto guardo silencio.

Así mismo, manifestaron que la pensión de sobreviviente reconocida al joven **Jorge Andrés Arias Bejarano** le fue suspendida en enero de 2009 bajo el argumento que no demostró estudios.

Que, en resolución GNR 050605 del 02 abril de 2013, la Administradora del RPM reafirmó la suspensión de la mesada pensional en favor del joven Arias Bejarano y negó el derecho de la señora Gloria Beatriz Bejarano, por no acreditar requisitos legales.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda acepta como ciertos la mayoría de los hechos y expresó que no le consta lo relativo a la convivencia y la dependencia económica; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

Por Auto Interlocutorio No. 217 del 08 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, vinculó a la litis en calidad de litisconsorte necesario a la señora **GILMA LÓPEZ ARIAS** f. 111; en vista de la imposibilidad de notificar a la integrada al litigo sobre el proceso adelantado por la señora GLORIA BEATRIZ BEJARANO y OTROS, el Juzgado en Auto No. 182 del 05 de junio de 2018 ordenó la perención respecto de la integrada y solicitó se continuara con el trámite judicial f. 122 a 123. Piezas procesales vertidas en el Archivo 2020033434.pdf.

El 09 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, oficio al Juzgado Segundo Laboral, para que certificara el estado actual del proceso adelantado por la señora Bejarano Soto, para efectos de una posible acumulación con el proceso iniciado por la señora Gilma López Arias f. 127. En respuesta a esa solicitud el Juzgado Segundo Laboral mediante auto de sustanciación No. 2123 de noviembre de 2018 aceptó la acumulación del proceso adelantado por la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** (f. 145 Archivo 2020033434.pdf).

El Ministerio Público a través de procurador judicial intervino en la demanda impetrada por la señora Gloria Beatriz Bejarano y otros, y le solicitó de manera respetuosa al *A quo* que oficiara a Migración Colombia para que certifique las entradas y salidas del país realizadas por la señora Gloria Beatriz Bejarano Soto y el fallecido Jorge Eliecer Arias López (152 Archivo 2020033434.pdf).

Por su parte, la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** en su demanda deprecó el pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELECER ARIAS LÓPEZ**, en calidad de cónyuge, a partir del 23 de diciembre de

2003 hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamento de su pretensión afirmó que el causante falleció el 23 de diciembre de 2003, que cuando falleció disfrutaba de pensión de vejez reconocida por el ISS en el año 2002; agregó que contrajo matrimonio con el pensionado fallecido el 18 de enero de 1966, que de esa unión procrearon 3 hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Expuso que, convivio de manera real con el señor Arias López, brindándose apoyo y colaboración y que además dependía económicamente del *de cuius*. Refiere que con ocasión del fallecimiento de su cónyuge solicitó sustitución pensional el 03 de febrero de 2004, al igual que la señora ANA MILENA SUAREZ VASQUES; empero el antiguo Instituto de los Seguros Sociales en resolución No 50637 del 2004 dejó en suspenso el derecho, por cuanto no le era posible determinar cuál de las dos reclamantes convivio de manera real con el difunto.

Por Auto Interlocutorio No. 530 del 07 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda presentada por la señora López de Arias e integró como litisconsorte necesario por activa a la señora **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ** (f. 221 a 223 Archivo 2020033434.pdf).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda instaurada por la señora **LÓPEZ DE ARIAS** precisó que, no le constan la mayoría de los hechos y admitió como ciertos la fecha del fallecimiento y que el fallecido se encontraba pensionado; se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que no se encuentra plenamente probada la convivencia y la dependencia económica, respecto a la pretensión de intereses moratorios y costas procesales indicó que no es viable su reconocimiento, en tanto que el derecho se encontraba en suspenso por existir conflicto entre beneficiarias el cual debía ser dirimido judicialmente.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción,

compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

Ante la dificultad presentada para notificar personalmente a la integrada en litis, el *A quo* designó curador *ad-litem* para que representara a la señora **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ** y ordenó su emplazamiento (f.268 y 269 Archivo 2020033434.pdf).

El curador *Ad-litem* en representación de la señora **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ**, basado en las pruebas allegadas al plenario, aceptó como ciertos la mayoría de los hechos y frente a los demás refirió que no le constan; no se opuso a las pretensiones de la demandada por desconocimiento de los hechos, pero sí pidió que se realizara un estudio detallado para determinar a quién le corresponde el derecho y propuso como excepciones de fondo la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, mediante sentencia No. 196 del 30 de julio de 2019, absolvió a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por las señoras GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO, GILMA LÓPEZ DE ARIAS y ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ.

Seguidamente, condenó en costas a la parte vencida en juicio y ordenó la remisión del proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, con las pruebas aportadas al proceso no se lograba extractar de manera fehaciente que la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO** hubiere convivido con el causante en los últimos 5 años de vida de aquel, toda vez que la accionante se fue del país en 1999 y regreso a Colombia en 2011, esto es con posterioridad a la data del fallecimiento del señor Arias López.

En lo atinente al derecho que le asiste a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, mencionó que sus probanzas se limitaron a las meras afirmaciones de la demanda, habida cuenta que no logró acreditar ni siquiera los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, por el contrario, lo que se probó en juicio fue que el pensionado fallecido se encontraba viviendo sólo en el municipio de Palmira.

En lo que respecta a la integrada al litigio, resolvió que, como esta fue representada por *curador ad-litem* y en el curso del proceso no se acreditó ningún hecho que la hiciera acreedora del derecho, debía denegarse cualquier pretensión en su favor.

Por último, frente a lo pedido por el joven Jorge Andrés Arias Bejarano, anotó que no había lugar a conceder la pensión de sobreviviente, en atención a que sobrepaso la edad exigida en la ley para ser beneficiario y aunado a ello, no hay prueba que hubiere cursado estudios hasta los 25 años.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Muchas gracias, señora Juez me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la presente diligencia, en los siguientes términos:

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la sola ausencia física de uno de los cónyuges no conlleva a la pérdida del derecho, cuando ello ocurre por motivos justificables como es salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos entre otros.

Para el presente caso, tenemos la testimonial allegada al presente proceso como fue la señora Alba Myriam González, Betty Girón y Yolanda Vélez quienes coincidieron precisamente en afirmar que el traslado de la señora Gloria Beatriz Bejarano al país de EE. UU. se dio precisamente por motivos de salud, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la organización panamericana de la salud, las enfermedades cardiovasculares o enfermedades de corazón son la primera causa de muerte en Colombia y en el mundo entero, teniendo específicamente que para el



año 1998 al año 2011 hay un aproximado de 152 personas habitantes, fallecen por esta causa, por cada 100 .000 habitantes.

En ese sentido tenemos que, a partir de la entrada del milenio, específicamente después del año 2000, específicamente en el año 2005, fue que se dio el ingreso de la tecnología y los conocimientos científicos para la cura de este tipo de enfermedades, progreso que se dio inicialmente en Medellín y en Bogotá y no siendo específico en esta zona del país.

Adicionalmente a eso, ese conocimiento y esa investigación no fueron muy exitosos y teniendo principalmente países como EE. UU. y parte de Europa, quienes han adquirido los conocimientos debido a investigaciones que estos han realizado, teniendo en cuenta esta justificación fue que la familia de la señora Gloria Beatriz Bejarano le pidió que teniendo en cuenta el padecimiento que había sufrido se trasladara a EE. UU. Para llevar a cabo el tratamiento médico, autorización que fuera dada por el señor Jorge Eliecer Arias a su compañera permanente.

En ese sentido, tenemos que la jurisprudencia, tenemos para este año la SL 254 y de ahí reiteración de jurisprudencia en donde dice que la acreditación de la compañera permanente con el causante hasta el día que falleció, en cuanto a la no presencia física, tenemos que debió haberse dado en lazos de afecto, acompañamiento sentimental, apoyo económico y auxilio mutuo.

Para los lazos de afectos y el acompañamiento sentimental tenemos precisamente que el señor apoyo la razón de irse para mejorar la calidad de vida de su compañera permanente, en ese sentido ha sido reiterado por las 3 testigos que la señora Gloria Beatriz Bejarano, si bien es cierto no compartió los últimos instantes de vida con el señor Jorge Eliecer, fue por motivos de salud que le impidieron estar presente, también es cierto y se demostró en el proceso que el señor Jorge Eliecer se encontraba tramitando su pensión por vejez, y lo cual impidió que él viajara en su momento en compañía de su familia, se demostró también dentro del proceso con documental que se allegó en la audiencia de trámite.

También, quiero hacer énfasis en la información allegada por la Junta del condado de Broward Florida, donde se demuestra que el joven Jorge Andrés Arias se encontraba estudiando e hizo educación en EE. UU., dicha información se aportó en medio original en el idioma original que es el inglés, se aportó debidamente responsable documentación que no fuera tenida en cuenta dentro de la decisión adoptada al presente proceso.

En estos términos presento mi recurso de apelación, y solicitó al tribunal se haga una nueva revisión de todo el proceso, de todo el expediente, de toda la parte probatoria teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada que ha dicho la corte Suprema de Justicia, donde insiste que la sola ausencia física de los cónyuges no



conlleva a la pérdida del derecho, situación que se encuentra plenamente demostrada dentro del proceso que fue por motivos de salud de parte de Salud de la señora Gloria Beatriz Bejarano que debieron separarse. Muchas gracias...”

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de las señoras **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** y **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La apoderada judicial de la **parte demandante** alegó que, aunque la accionada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, bajo el argumento que no se encontraba acreditada la condición de beneficiaria de la señora Bejarano Soto, lo cierto es que en el plenario sí se probó dicha condición, en tanto que las disposiciones vigentes para la época del deceso exigen convivencia con el causante en sus últimos 5 años de vida.

Que el requisito de convivencia ha sido interpretado por la CSJ en su Sala de Casación Laboral, en la que ha reiterado que la convivencia entre una pareja debe estudiarse conforme a las particularidades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges no cohabitan bajo el mismo techo por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y eso no significa que la relación de pareja desaparezca, siempre y cuando subsistan los lazos de afectivos, la ayuda espiritual y la solidaridad, por cuanto la convivencia no hace referencia solo al hecho de vivir juntos.

Adicionalmente, refirió que la administradora colombiana de pensiones está vulnerando derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que no ha cancelado de forma puntual las mesadas a que tiene derecho su prohijada.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 114

Está demostrado en los autos: **i)** que el 31 de diciembre de 1965 contrajeron matrimonio los señores **GILMA LÓPEZ** y **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**, según se desprende del registro civil de matrimonio obrante a folio 195 Archivo 202003434.pdf; **ii)** que el desaparecido Instituto de los Seguros Sociales "ISS" reconoció pensión de vejez al señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ** desde el 01 de marzo de 2002, en cuantía inicial de 801.563 (f. 184 Archivo 202003434.pdf); **iii)** que el señor **ARIAS LÓPEZ** falleció el 23 de diciembre de 2003 como consta en el registro civil de defunción (f. 32 y 206 Archivo 2020033434.pdf); **iv)** que con ocasión de su fallecimiento el 22 de julio de 2004 se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO** en nombre propio y en calidad de representante legal de los menores **DIANA ALEJANDRA** y **JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO**, solicitud que fue resuelta en acto administrativo No. 00756 del 2006, en el que se reconoció el derecho en favor de los menores Arias Bejarano (f. 50 y 51 Archivo 202003434.pdf) **v)** que en el año 2004 se acercaron a las instalaciones del extinto ISS las señoras **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** y **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ** a reclamar sustitución pensional generada con el fallecimiento del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**, requerimiento que fue denegado en resolución 50637 de 2004 (f. 208 a 210 Archivo 202003434.pdf) y **vi)** que el 23 de diciembre de 2012, la actora Gloria Beatriz Bejarano solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, petición que fue denegada en resolución GNR 050605 del 02 de abril de 2013 (f. 37 Archivo 202003434.pdf).

Puesta de este modo las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la Sala estriban en determinar:

1. Si las pruebas arrimadas al infolio son suficiente para dar por demostrada la condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada por las



señoras **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, GILMA LÓPEZ DE ARIAS** y **ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ**, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión adoptada por el *A quo*.

2. Verificar si los certificados de estudio aportados por la parte demandante son suficiente para que el joven **JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** conserve su calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**.
3. Si hay lugar al pago de los intereses moratorios fundados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas que surjan del proceso.

La Sala defiende la Tesis: I) En lo respecta a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada, toda vez que la Jurisprudencia Especializada Laboral han determinado que el cónyuge con vínculo matrimonial vigente, aunque separado de su consorte tendrá derecho a percibir una cuota parte de la pensión; **II)** En cuanto a los intereses moratorios no es viable ordenar su reconocimiento, dado que existía controversia entre beneficiario y la administradora colombiana de pensiones no era la llamada a dirimir dicho conflicto; por último; **III)** En lo atinente al derecho deprecado por los señores **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, ANA MILENA SUAREZ VASQUEZ y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** deberá confirmarse la decisión inicial, en tanto que las pruebas aportadas no permiten vislumbrar que realmente le asiste derecho a la pensión pretendida.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester iniciar recabando, que en virtud del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el artículo 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de sobreviviente se rige a la luz de la normatividad vigente al momento de la muerte del causante.



En este caso, como la data del siniestro fue el **23 de diciembre de 2003** (f. 32 y 206 Archivo 202003434.pdf), la prestación económica reclamada debe estudiarse al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual reza que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece; se destaca que en el *sub-lite* se encuentra plenamente acreditado que el difunto **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ** dejó causado el derecho a que sus causahabientes, en tanto que para el momento de su deceso se encontraba pensionado y adicionalmente dicha prestación ya fue sustituida administrativamente a los jóvenes **DIANA ALEJANDRA** y **JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** en calidad de hijos (f. 20 a 51 Archivo 202003434.pdf).

Ahora bien, en punto a los beneficiarios del derecho pensional el artículo 13 de la ley 797 de 2003, reseña que les asiste derecho:

"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le



corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Por consiguiente, le corresponde a esta Colegiatura verificar si las señoras **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, GILMA LÓPEZ DE ARIAS y ANA MILENA SUARES VASQUEZ**, cumplen con los presupuestos de la normatividad vigente, para considerarlas beneficiaria de la pensión reclamada.

Así entonces, es importante advertir que la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído SL1399 de 2018 delimitó que: *“...el requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es **la convivencia durante un mínimo de 5 años...**”* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En esa misma sentencia, el Alto Tribunal estudio de manera exhaustiva el concepto de convivencia, al extremo de fijar ***que la no cohabitación de los cónyuges por motivos de fuerza mayor, no supone una ruptura de la convivencia, en la medida que, debe tenerse en cuenta que la familia como eje fundamental de la sociedad, puede presentar circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo jurídico, de allí que el hecho que los cónyuges no compartan el mismo techo por situaciones especiales no desemboca en la terminación de la convivencia y la vida en común, siempre que subsistan de manera notoria los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de una convivencia entre una pareja...***

En ese mismo sendero, tenemos que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en dicha sentencia recordó la noción de convivencia fundada en de vieja data en providencias como la del 2 de marzo de 1999 en la que se estableció que se entiende por convivencia *“...aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par*



de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionada...”

Vale precisar que, en la providencia en mención también se subrayó lo anotado en la sentencia SL, 29 de noviembre de 2011, que refirió que con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo que se ***“...busca es privilegiar al cónyuge que separado de hecho o no de su consorte y que conserve el vínculo matrimonial vigente, pueda reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente ocasionada por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un lapso no inferior a 5 años...”*** (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

Así mismo, en esa providencia el Órgano de Cierre Laboral, reafirmó que lo que da el derecho a la pensión de sobreviviente es ***“...la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).***

Interpretación que no sólo cumple con los principios de la seguridad social, sino que también amplía la posibilidad de aquellas persona que de alguna forma u otra contribuyeron a la construcción de ese derecho pensional puede acceder a una cuota parte de la prestación económica, simplemente por haber mantenido intacto el vínculo matrimonial, en tanto que el estatus de cónyuge merecedor de derechos no lo da la convivencia en sí, sino la vigencia del vínculo matrimonial con el paso del tiempo, dado que las obligaciones que se generan con esa unión se extinguen únicamente por el divorcio decretado por autoridad competente.

En ese mismo hilo, como aquí también se encuentra en discusión el derecho de la compañera permanente, es menester explicar que el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes sí debe ser 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se reitera, pueden demostrarlos en cualquier tiempo.

Valoración probatoria:

Esgrimido lo anterior, se hace indispensable revisar el material probatorio allegado al sumario, para efectos de establecer la condición de beneficiaria de las reclamantes; de modo que iniciamos con las pruebas aportadas por la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO**, quien arrimó al plenario declaración extraprocesal rendida por el causante en la Notaría Octava del Círculo de Cali el 4 de julio de 2001, en la que expresó que se encontraba casado, pero separado de hecho desde hace más de 15 años, que convivía en unión libre con la señora Gloria Beatriz Bejarano, y que de esa unión procrearon dos hijos (f. 44 Archivo 2020033434.pdf)

También aportó declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras **BETTY GIRÓN DE ALTAMIRANO** y **ALBA MIRIAM GONZÁLEZ GRANADOS** (f. 42 y 42 Archivo 2020033434.pdf) deponentes que testificaron ante la Notaría Segunda de Palmira, que conocieron por espacio de 26 años al señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**, que por ese conocimiento saben y les consta que el señor Arias López convivió con la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO**, que convivieron en unión libre de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa por 27 años, que de esa unión procrearon 2 hijos y que el señor Jorge Eliecer Arias López falleció el 23 de diciembre de 2003.

Declaraciones que fueron ratificadas en sede judicial, pues en audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo por la juez de primer grado, la señora **ALBA MIRIAM GONZÁLEZ GRANADOS** (Min 3:58 a 19:15 Archivo 202102195701) refirió que conoce a la actora Gloria Beatriz Bejarano desde hace 20 años porque fueron vecinas en el barrio San Carlos del municipio de Palmira, que cuando la conoció estaba conviviendo con el señor Jorge Eliecer Arias, que vivieron mucho tiempo en ese barrio, pero luego se fueron a vivir al barrio obrero.

Agregó que, a la señora Bejarano Soto le dio un infarto y por motivos de esa enfermedad tomo la decisión de irse a vivir a los Estados Unidos con ayuda de una de sus hermanas, que en 1999 la señora Gloria Bejarano y sus dos hijos se fueron a vivir a los EE. UU., que el pensionado fallecido no viajó a los Estados Unidos en el



año 1999, porque el difunto se quedó para realizar las acciones tendientes al reconocimiento de su pensión de vejez, pero que el *de cujus* estaba de acuerdo con el viaje que realizó la demandante, que luego de que el señor Jorge Eliecer Arias se pensiono hizo planes para irse a vivir a los Estados Unidos con su familia.

Adicionó que, cuando la demandante se fue a los EE. UU., el pensionado fallecido se regresó a la casa del barrio San Carlos, que le consta que la demandante y el señor Arias López mantenían en constante comunicación porque él se lo contaba, que varias veces habló por teléfono con la señora Gloria Beatriz Bejarano cuando estuvo en los Estados Unidos, **que el causante visitó a la demandante en el otro país entre 4 a 5 veces, que el causante luego de 1999 vivía solo,** que sabe que la señora Gloria Bejarano le enviaba dinero al causante para que pagara las cuotas de la casa, **que la señora Bejarano Soto mientras estuvo vivo el causante no volvió a Colombia y que no le conoció otra pareja al señor Jorge Eliecer Arias, que ni siquiera conoce a la señora Gilma López.**

En ese mismo hilo, la señora **BETTY GIRÓN DE ALTAMIRANO** (Min 20:04 a 32:40 Archivo 202102195701) mencionó que vive en el barrio San Carlos del municipio de Palmira, que conoció a los esposos Gloria Bejarano Y Jorge Eliecer Arias en 1986 cuando llegó a vivir a ese barrio, razón por la que sabe y le consta que la demandante y sus dos hijos se fueron a vivir a los EE.UU. en 1999. Dijo que la familia Arias Bejarano se fue del barrio, pero que siguieron siendo amigos. Expone que el señor Jorge Eliecer Arias fue a visitar a la señora Gloria a los Estados Unidos, que eso le consta porque el causante le pedía que le cuidara la casa. Dijo que la razón del viaje de la demandante fue porque se enfermó y la familia le dijo que se fuera, que el hoy fallecido Arias López cuando se pensionó pensaba irse a vivir a los Estados Unidos y que la razón por la que no se fue con la demandante era porque estaba tramitando la pensión.

Adujo que, el señor Jorge Eliecer falleció en el barrio San Carlos, **que luego de la partida de la señora Gloria Bejarano el demandante se quedó viviendo solo, que la señora Gloria cuando estuvo vivo el señor Arias López no volvió de los Estados Unidos** y que desconoce si el causante tuvo una relación con alguien luego de que se fuera la señora Gloria.



A su turno, la señora **YOLANDA VÉLEZ GIRALDO** (Min 33:17 a 41:46 Archivo 202102195701) afirmó que conoce a la señora Gloria Beatriz Bejarano porque fueron vecinas en el barrio obrero, que la conoce hace más de 20 años. Indicó que cuando conoció a la accionante Bejarano Soto su grupo familiar estaba conformado por los dos hijos y el señor Jorge Eliecer. Dijo que la demandante sufrió un infarto y por eso se fue a los Estados Unidos y que el viaje fue en 1999, pero solo se fue doña Gloria y los dos hijos, que el causante se quedó.

Exteriorizó que conoció al pensionado fallecido en el barrio obrero, pero que cuando este se fue del barrio siguieron siendo amigos, **que el causante luego de 1999 vivía solo**. Sostuvo que el señor Jorge Eliecer iba a visitar a la actora, que el fallecido tenía planes de irse a vivir a los EE. UU., **que no le conoció relación al señor Arias López diferente a la que tuvo con la señora Gloria** y que no conoce a la señora Gilma ni Ana Milena.

Ahora bien, al estudiarse en su conjunto el material probatorio aportado al proceso por la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO**, considera esta Colegiatura que no se encuentra acreditada su condición de beneficiaria, pues nótese que, aunque las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el proceso apuntan a que la pareja **ARIAS BEJARANO**, pese a la separación física que se dio por el cambio de residencia de uno de los compañeros, aun seguían juntos, esas aseveraciones no se encuentra respaldadas con todas las practicadas en juicio.

Vale decir que, si bien las 3 testigos son conteste, coherentes y repetitivas en manifestar que la pareja luego de 1999 siguieron en constante comunicación y que su separación obedeció a problemas de salud, la realidad procesal que se acreditó en sede judicial es totalmente diferentes, habida cuenta que las testigos y la misma demandante afirman que el causante visitó los Estados Unidos de Norteamérica en más de 5 oportunidades, sin embargo el reporte de Migración Colombia que reposa en el archivo 06 del ED, refleja que el hoy fallecido Arias López solo estuvo en los Estados Unidos el 09 de junio de 2000, luego de esa data no hay más reportes de viaje a los EE.UU., fecha que es más o menos cercana a la declaración extraprocesal que rindió el causante en la Notaría Octava de Cali en el

año 2001; sin embargo luego de esas fechas no hay más pruebas que vislumbren que para el año 2003 la pareja un seguía conviviendo, pues aunque las deponentes afirman que ellos se seguían comunicando no pueden establecer los lapsos en que se dio esa comunicación telefónica, ni la ayuda económica que manifestó una de las testigos.

Si bien es cierto, que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1399 de 2018, apuntó que la convivencia va más allá del hecho de residir en la misma casa, no es menos cierto que instauró como pautas para determinar la convivencia en esos casos particulares que **existieran hechos notorios de ese apoyo espiritual sentimental, moral y económico,** hechos que no se encuentran acreditados en el proceso, pues aunque en el plenario reposan unas cartas aportadas por la demandante al absolver interrogatorio de parte, de dichos documentos no se puede extractar la fecha en la que fueron escritos y tampoco sabe con certeza si dichos manuscritos efectivamente fueron realizados por el causante, adicional a ello tenemos el hecho que la demandante ni siquiera regresó al país cuando su compañero permanente falleció.

Por todas estas razones a criterio de esta Corporación no hay lugar a otorgarle la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ** a la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTOS**, pues aun cuando convivió con el causante en alguna época de la vida en los últimos años de vida del señor Arias López no acreditó esa convivencia, sin que se pudiera constatar que luego de su migración a los estados unidos la pareja en mención mantuviera un vínculo con intención de vida en común, pese a la distancia.

DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LA SEÑORA GILMA LÓPEZ DE ARIAS:

Para demostrar su calidad de beneficiaria la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** trajo a estrados, copia del registro civil de matrimonio f. 195 Archivo 2020033434.pdf, documental en la que se evidencia que el 31 de diciembre de 1965 los señores GILMA LÓPEZ DE ARIAS y JORGE ELIECER ARIAS contrajeron nupcias

por el rito católico, en dicho documento no se observan notas marginales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ni menos que menos disolución y liquidación de la sociedad conyugal; por consiguiente infiere el despacho que el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la época del deceso, pues la cita información se acompasa con lo manifestado por el causante en la declaración extraprocesal realizada ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, en la que indicó que **se encontraba casado, pero separado de hecho.** (f. f. 44 Archivo 2020033434.pdf)

En lo que atañe a la convivencia, aunque no se recibieron testimoniales en el juicio, junto con la demandada la señora López de Arias allegó declaraciones extra-juicio, medios de prueba que tiene total validez jurídica, en tanto que el artículo 188 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de seguridad social conforme lo estipulado en el artículo 145 del CPT señala que las declaraciones son válidas como prueba, y no es obligatorio que su ratificación ni que sean controvertidas.

Así las cosas, se observa en el sumario a folios 197 y 201 Archivo 2020033434.pdf declaraciones extra-juicio absueltas por los señores **JIMMY CIFUENTES GÓMEZ** y **CECILIA AREVALO** deponentes que informaron que conocen de vista trato y comunicación al señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ** y que por ese conocimiento saben y les consta que el causante y la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** estaban casados, que procrearon 3 hijos, que saben que la convivencia fue continua e ininterrumpida por un lapso de 38 años, que no existió separación, precisaron que, el señor Jorge era el encargado de proveer todo lo necesario para el hogar, que la señora Gilma dependía económicamente del causante y que la convivencia se dio hasta el fallecimiento.

Al evaluar estas declaraciones, advierte la Sala que lo aquí manifestado riñe palmariamente con lo expresado por las testigos traídas al juicio por la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO**, por cuanto las 3 testigos fueron reiterativas en afirmar que **el causante, luego de 1999 se quedó viviendo solo en la casa del barrio San Carlos, que en sus últimos días estuvo acompañado por un**

hijo que había llegado a vivir con él y que no le conocieron pareja diferente a la señora Gloria Beatriz Bejarano Soto.

Bajo este contexto, no se le puede dar valor probatorio a lo manifestado por los declarantes **CECILIA AREVALO** y **JIMMY CIFUENTES GÓMEZ**, puesto que dichas declaraciones no se ajustan a la realidad, en tanto que en el proceso se encuentra demostrado que en sus últimos años de vida el causante no tenía una pareja sentimental, por el contrario, estuvo solo; de allí que no es viable admitirse como cierto que la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** acompañó al pensionado fallecido desde la fecha que contrajeron matrimonio hasta el 23 de diciembre de 2003, fecha del siniestro.

Ahora bien, a pesar de que la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** no probó convivencia con el causante en los últimos 5 años de vida de éste, no se puede perder de vista que su derecho se estudia bajo el régimen de los cónyuges, figura que otorga derechos y obligaciones, más allá de la mera convivencia, habida cuenta que Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, acotó que:

*"...el cónyuge con vínculo matrimonial vigente, a pesar de haber cesado la comunidad de vida si convivió con el causante al menos por 5 años en cualquier tiempo puede adquirir pensión de sobreviviente mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, **al margen de si se allanaron a ellos o no...**" (Sentencia CSJ SL 1399 de 2018).*

Que significa esto, que en tratándose de cónyuges con vínculo matrimonial vigente, estos pueden acceder a la pensión de sobreviviente si demuestran que convivieron por 5 años en cualquier tiempo, en lo que respecta a la señora **LÓPEZ DE ARIAS** esta solo allegó al proceso para demostrar tal calidad declaraciones extraprocesales, las que como se manifestó en líneas precedente no pueden probar convivencia hasta el deceso, pues al ser contrastadas con los demás medios de prueba no brindan certeza frente a la convivencia que se pretenden probar.

No obstante, se observa en el infolio los documentos de identidad de los hijos que procreo la pareja **ARIAS LÓPEZ** (f. 185 a 191 Archivo 2020033434.pdf),

los cuales apuntan que la pareja en mención convivió por lo menos entre la fecha del matrimonio esto es 31 de diciembre de 1965 hasta aproximadamente el 31 de marzo de 1972, fecha de nacimiento de la última hija.

Si bien es cierto que la Corte ha anotado en sus reiterados pronunciamientos entre ellos la sentencia SL951-2022, que la procreación de hijo no es prueba de la convivencia, ello sí puede ser un indicio de la intención de vida en común de la pareja, más aún cuando estas fechas concuerda con la declaración extra juicio rendida por el occiso en el año 2001 (fl. 44) referente a la convivencia con la señora GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO, en la que da cuenta que por lo menos con anterioridad al año 1986 el pensionado hizo vida en común con la señora GILMA LÓPEZ, pues expresó: "*mi estado civil es casado, pero separado de hecho desde hace más de quince (15) años...*", mas aun cuando en el trámite judicial no hay ninguna prueba que nos lleve a concluir que el matrimonio de la señora **GILMA LÓPEZ** y el señor **JORGE ELIECER ARIAS** terminó de manera temprana, pese a que se sepa certeramente que la convivencia no perduró hasta el deceso del pensionado.

En consecuencias, estas documentales bastan para dar por demostrada la convivencia por un lapso de 5 años entre la demandante **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** y el señor **JORGE ELIECER ARIAS** y, por tanto, la hacen acreedora del derecho reclamado.

DEL DERECHO PENSIONAL DE LA SEÑORA ANA MILENA SUAREZ VÁSQUEZ:

Frente a la integrada al litigio, tal como lo manifestó el A quo al ser representada por *curador ad-litem* no hay pruebas en su favor por revisar, dado que su actividad probatoria es inexistente y en el transcurso del proceso tampoco se exhibió alguna prueba que pudiera hacerla merecedora del prestación reclamada, pues lo único que se sabe de ella es que en el año 2004 se acercó a las instalaciones del extintos Instituto de los Seguros Sociales a reclamar pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor **JORGE ELICER ARIAS LÓPEZ**, pero judicialmente se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los

que se desarrolló la convivencia, por tanto no tiene derecho a la prestación pretendida.

DEL DERECHO PENSIONAL DEL JOVEN JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO:

EL numeral C del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *“...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte...”*

En igual sentido, el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, estipuló que la intensidad horaria que debe cumplir el solicitante de la pensión de sobreviviente para ser beneficiaria lo de la prestación es un mínimo de 20 horas semanales.

Dicho lo anterior, tenemos que el joven **JORGE ANDRÉS ARIAS LÓPEZ** nació el 05 de enero de 1991 (Doc GRP-HPE-EV-CC-6082073-2_4.pdf Archivo 202102195699 EA), esto es que cumplió la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2009, fecha en la que se les suspendió la pensión de sobreviviente por parte de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones f.25 Doc GRP-HPE-EV-CC-6082073-2_1.pdf Archivo 202102195699 EA.

Ahora bien, al proceso se acopió copia del expediente escolar del joven **Jorge Andrés Arias Bejarano**, en la universidad de Broward de los Estados Unidos del cual se desprende que hasta el año 2015, estuvo vinculado con en dicho plantel educativo (f. 56 a 71); sin embargo, no hay forma de acreditar la densidad horaria para establecer si cumple con el requisito legal dispuesto por el Gobierno Nacional.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN:

Para determinar el monto de la pensión de sobreviviente se tomará, como base la cuantía devengada por el joven JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO para el año 2009, el cual asciende a \$1.225.102 f. 14 Doc. GRP-HPE-EV-CC-6082073-

2_1.pdf Archivo 202102195699 ED, valor que actualizado al año 2022 arroja la suma de **\$1,955,554.**

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL:

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En lo que respecta a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, se tiene que el derecho se causó el 23 de diciembre de 2003 (f. f. 32 y 206 Archivo 2020033434.pdf), la reclamación administrativa fue presentada el **03 de febrero de 2003** (f. 208 Archivo 2020033434.pdf) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución 50637 de 2004 (f. 208 a 210 Archivo 2020033434.pdf), y la demanda se presentó el **02 de febrero de 2016** (f. 183 Archivo 2020033434.pdf), es decir que entre la fecha de la reclamación y la fecha de presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al **02 de febrero de 2013** se encuentre prescritas.

Pues bien, la Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- le adeuda a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** la suma de **\$211,705,519.54**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2022, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO Y OTROS
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002-2015-00287-01

De vieja data la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sostenido que los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no son procedentes cuando existe controversia entre beneficiarios, y como en el caso de autos se presentaron a reclamar la cónyuge y la compañera permanente del causante COLPENSIONES no estaba autorizado para decidir a quién debía otorgársele el derecho a la pensión, de allí que no esa valido condenarla al pago de estos emolumentos y en su lugar se ordenara la indexación de las sumas reconocidas.

Colofón de lo anterior, se revoca parcialmente la sentencia dictada en sede de primera instancia, en el sentido de condenar a la administradora colombiana de pensiones a reconocer y pagar en favor de la señora GILMA LÓPEZ DE ARIAS, la pensión de sobreviviente reclamada a partir del 2 de febrero de 2013 en un 100%, en razón de 14 mesadas anuales.

Las **COSTAS**, teniendo en cuenta las resultas del proceso se condenará a la señora **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO** a pagar las costas procesales y agencias en derecho, en tanto que no le salieron avante los argumentos del recurso de alzada, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV en favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 169 del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR** que la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** es beneficiaria de la sustitución pensional, ocasionada con la muerte del señor **JORGE ELIECER ARIAS LÓPEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS**, pensión de sobreviviente, a partir del 02 de febrero de 2013 en cuantía inicial de **\$1.369.934,49**, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** cancelar a la señora **GILMA LÓPEZ DE ARIAS** la suma de **\$ \$211,707.519,54**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo, desde su causación hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de **GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO y JORGE ANDRÉS ARIAS BEJARANO**, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV para cada uno en favor de COLPENSIONES.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf7b23ece9bbaeee824bbee31240acc3ba0af3c1ed153038f9c127254f8f8**

Documento generado en 31/05/2022 10:09:54 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GLORIA BEATRIZ BEJARANO SOTO Y OTROS
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002-2015-00287-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>